JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente de desacato
Accionante:	Álvaro Rodríguez Caviedes
Accionado:	Fiscalía General de la Nación
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00086-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida el 19 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2023 Álvaro Rodríguez Caviedes presenta memorial manifestando que "*la doctora Fiscal 7 delegada*" desobedeció la orden inserta en el aludido fallo, en tanto siguen sin designarle defensor de oficio.

2. Mediante auto del mismo día se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a Giselle Salazar Sierra, en su calidad de Fiscal 7° Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos (E) de la UEI, concediéndole el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa, recibiéndose escrito en el que informa que el 12 de enero de 2023 mediante oficios Nos. 20235760000121 y 20235760000111 solicitó al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede de Neiva y a la Defensoría del Pueblo respectivamente, la asignación de una persona para que asumiera la defensa técnica de las víctimas, lo cual fue reiterado el 7 de febrero de 2023, obteniendo respuesta positiva por parte del claustro universitario, en el que se indicó que la estudiante Astrid Lorena Quintero Collazos fue designada para dicho fin, suministrando a ésta los datos de contacto de su representado y viceversa.

.

3. Por auto de 13 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas, determinación comunicada electrónicamente a las partes.

Pasa esta agencia judicial a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, "*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la*

imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."[1]

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutiva de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*[2], siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"* pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (…) no es procedente la sanción"*.[3]

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que no hay lugar a sancionar.

En la sentencia que amparó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de Álvaro Rodríguez Caviedes, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación / Fiscalía 7 Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos (E) de la Unidad Especial de Investigación UEI que *"que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar aplicación al numeral 5° del artículo 137 de la Ley 906 de 2004 en lo que respecta a la solicitud elevada por Álvaro Rodríguez Caviedes para que se le designe apoderado de víctima dentro de la investigación penal que se sigue por el homicidio de su hijo Álvaro Farid Rodríguez, debiendo comunicar al mismo la decisión que en tal sentido se adopte"*

Para cuando se denunció el incumplimiento, en efecto, estaban más que superadas las 48 horas otorgadas a la tutelada. Con todo, aflora que con ocasión a este trámite se hizo lo propio, esto es, la designación de un representante de víctimas dentro del proceso de radicado NUC 410206099060202000002, que para el caso concreto es la estudiante Astrid Lorena Quintero Collazos adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, y la notificación de dicha designación al incidentante se surtió mediante la misiva No. UEIPDO-11200 de 8 de febrero de 2023, habiéndose aportado la evidencia de las gestiones adelantadas por el ente acusador para dar cumplimiento al fallo de tutela.

---

[1] Corte Constitucional, SU 034 de 2018

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

[3] Corte Constitucional, SU 034 de 2018

3. Como la obligada, aunque tardíamente, hizo lo que le tocaba, se impone el archivo definitivo de las diligencias.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Abstenerse de sancionar a Giselle Salazar Sierra, en su calidad de Fiscal 7° Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos (E) de la Unidad Especial de Investigación UEI, por lo antes motivado.

2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00086-00)